

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once de enero de dos mil veintidos.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2021 00505 00**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por la señora María Gladis Montenegro Ramírez contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la cual se vinculó al Juzgado 16° Civil del Circuito de Bogotá.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La citada demandante promovió acción de tutela en contra de la referida entidad para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó:

*“Ordenar, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma fondo.  
Ordenar, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar mi derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheques”.*

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el día 12 de noviembre de 2021 del año en curso formuló derecho de petición a la entidad accionada, a fin que se le indicara la fecha en la cual se le realizara la entrega de los respectivos cheques, en donde se le desembolse la indemnización a que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado; sin embargo, a la fecha de formulación de la presente acción.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

**1.4.** En su defensa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó que la accionante por los mismos hechos propuso con anterioridad una acción de tutela de la cual conoció el Juzgado 16° Civil del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2021-00407, estrado judicial que negó el recurso de amparo propuesto, razón por la cual alegó una eventual temeridad de la acción y de otra parte arguyó la existencia de una cosa juzgada.

Frente al derecho de petición causa de la litis, manifestó que la entidad emitió respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante mediante radicado de salida 202172038327791 de fecha 09 de diciembre de 2021

debidamente notificada a la dirección electrónica [montanocatherin104@gmail.com](mailto:montanocatherin104@gmail.com) según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba a dicha contestación.

Por todo lo expuesto y en el entendido que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, deprecó la negatoria del recurso de amparo.

**1.5** Ante lo informado por la accionada, se dispuso la vinculación a las presentes diligencias del Juzgado 16° Civil del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2021-00407, quien dentro del término oportuno, en torno a la temeridad alegada por la accionada y que fue el motivo por el cual se le vinculó, manifestó que: *“se advierte que efectivamente la tutela de la referencia y la que se tramitó en este juzgado son idénticas tanto en los hechos como en las pretensiones, por lo que conforme a los solicitado se remite el expediente digital de la tutela bajo radicado 2021- 0407”*.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1° de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días.

**2.3.** Frente a la temeridad y cosa juzgada alegada por la accionada, baste decir, que contrario a lo dicho por el Juzgado 16° Civil del Circuito de Bogotá, se tiene que la acción de tutela que dicho estrado judicial conoció bajo el radicado 2021-00407, es diferente a la aquí cursa, ello por cuanto los derechos de petición que le sirven de sustento son diferentes, nótese que el recurso de amparo que fue fallado por dicha judicatura corresponde al formulado el día 7 de septiembre de 2021 con radicado No. 2021-711-2075212-2, mientras que la petición que aquí nos convoca es la del radicado No. 2021-711-2601857-2 del 12 de noviembre de 2021, por lo cual, no estamos frente a los mismos supuestos facticos, para que este estrado pueda establecer la temeridad o la cosa juzgada constitucional.

**2.4.** Haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales arriba esbozados, encuentra esta judicatura que frente a la petición formulada el día 12 de noviembre de 2021 por parte del accionante, la accionada mediante comunicación

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

202172038327791 remitida el día 9 de diciembre de 2021, al correo electrónico [montanocatherin104@gmail.com](mailto:montanocatherin104@gmail.com), respondió de fondo a lo deprecado por la accionante en su petición, dirección de correo electrónico que fue informado por esta en el escrito en mención.

Así las cosas y aun antes del vencimiento de los treinta (30) días para emitir un pronunciamiento de fondo, la entidad accionada acreditó que se pronunció de lo pedido, téngase en cuenta que el plazo para responder fenecía el día 28 de diciembre de 2021, por lo que la presente acción se torna totalmente prematura.

Por lo anterior, al momento de presentarse el recurso de amparo constitucional, ni a la fecha del presente fallo existió vulneración al derecho de petición de la accionante, razón por la cual el recurso de amparo deberá ser negado.

Ahora bien, con relación a los demás derechos invocados, y que se concretan en los pedimentos referentes a que se fije una fecha probable de pago de la indemnización, no puede desconocerse, que la autoridad encargada de examinar los supuestos legales y probatorios a fin de establecer las condiciones y definir las fechas y procedimientos de pago, es únicamente la entidad accionada, puesto que, estos aspectos de manera alguna, son del resorte del juez constitucional, habida cuenta que, es un tema intrínseco al procedimiento administrativo que debe agotarse ante esa entidad, por lo que impartir una orden en dicho aspecto desborda la competencia en sede de tutela de este juzgador, en tal sentido, no se puede impartir orden alguna, puesto que adicionalmente se pueden desconocer derechos de otras personas en mejores circunstancias, por lo que en lo referente a dichas pretensiones, el recurso de amparo también está llamado al fracaso.

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la entidad accionada antes del vencimiento para emitirse respuesta, se pronunció de fondo con relación a lo pedido; y con relación a los demás derechos por cuanto escapa a la órbita del juez constitucional.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**4.1.** Negar la acción de tutela propuesta por la señora María Gladis Montenegro Ramírez, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

HMB